EXPEDIENTE: RR.SIP.0525/2013	Juan Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Mayo/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta que emitió la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:

- Haga del conocimiento del recurrente la naturaleza del requerimiento **8**, para justificar el tratamiento de planteamientos que no son acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del estudio realizado en la parte correlativa del Considerando Cuarto de la presente resolución.

- Se pronuncie sobre el cuestionamiento **9** de la solicitud de información, e informe al recurrente los motivos de la separación de todo el personal de estructura de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JUAN PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0525/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0525/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000**0331**13, el particular requirió **en copia simple**:

> *"… El programa de modernización del Registro Público de la Propiedad significó un avance en la seguridad jurídica que otorga nuestro Gobierno. La entrante administración del Dr. Mancera está más preocupada por dar trabajo a sus amigos de la Procuraduría General de Justicia que en dar continuidad a los esfuerzos emanados de la anterior administración. En este sentido, el Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal, señala dentro de los requisitos que debe cumplir el titular, que es deseable que tenga experiencia en la materia, además de establecer desde la Ley el servicio registral de carrera, en este sentido, solicito directamente del Consejero Jurídico*
>
> *1. Informe los motivos que dieron origen al nombramiento del actual titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, aun cuando no tiene experiencia en la materia.*
>
> *2. Informe los motivos por los que no se ratificó al anterior Director General.*
>
> *3. Informe los motivos que dieron origen al despido del licenciado Daniel López Sesma, anterior subdirector de dictaminación registral y quién llevaba más de diez años de práctica y experiencia en la materia registral, en su caso que se argumente su renuncia voluntaria, situación que no fue así, las razones por las que no se hizo algún esfuerzo para mantenerlo en la plantilla laboral del Registro.*
>
> *4. Informe los motivos que dieron origen al despido y eventual nombramiento del subdirector de proceso registral inmobiliario, y si tiene algún peso específico que sea sobrino del Dr. Carlos Daza.*

5. Informe los motivos que dieron origen a los nombramientos de los demás funcionarios de estructura, detallando cada uno.

6. Informe cuáles son los funcionarios públicos de estructura que han sido ratificados.
7. Informe hasta cuándo se implementará el servicio registral de carrera, siendo que es un mandato de ley.

8. Informe porque a los trabajadores eventuales y autogenerados se les otorga un contrato cada tres meses, se le pide que vayan a trabajar y no se les pagan hasta cinco días que sí trabajan.

9. Informe los motivos de la separación de todo el personal de estructura de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos…" (sic)

II. El once de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* y mediante el oficio CJSL/OIP/357/2013, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información del particular, indicando lo siguiente:

"…
Sobre el particular, mediante oficio No. DG/999/2013, de fecha 08 de marzo del presente año, suscrito por el Lic. José Gómez González, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal, informa lo siguiente:

***1.** Informe los motivos que dieron origen al nombramiento del actual titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, aun cuando no tiene experiencia en la materia.*

El nombre del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio es atribución del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

***2.** Informe los motivos por los que no se ratificó al anterior Director General.*

El nombre del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio es atribución del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

***3.** Informe los motivos que dieron origen al despido del licenciado Daniel López Sesma, anterior subdirector de dictaminación registral y quién llevaba más de diez años de práctica y experiencia en la materia registral, en su caso que se argumente su renuncia voluntaria, situación que no fue así, las razones por las que no se hizo algún esfuerzo para mantenerlo en la plantilla laboral del Registro.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El licenciado Daniel López Sesma causo baja con motivo de su renuncia al cargo de Subdirector de Dictaminación Registral adscrito a la Dirección Jurídica de esta institución; asimismo, se informa que no existe atribución para mantener a un servidor público alguno en la plantilla de personal.

***4.** Informe los motivos que dieron origen al despido y eventual nombramiento del subdirector de proceso registral inmobiliario, y si tiene algún peso específico que sea sobrino del Dr. Carlos Daza.*

La Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario quedo vacante, con motivo de la renuncia de la servidora pública que ocupó dicho cargo. Los nombramientos de lso servidores públicos de esta unidad administrativa no se encuentran supeditados a líneas de parentesco.

***5.** Informe los motivos que dieron origen a los nombramientos de los demás funcionarios de estructura, detallando cada uno.*

Al no existir, salvo en el caso de cargo de Director General, perfil publicados correspondientes a los supuestos de estructura, se atiende en todos los casos a los atributos académicos, técnicos, personales (solvencia moral, probidad) de quienes formaran parte de la administración Pública, quienes actuaran conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

***6.** Informe cuáles son los funcionarios públicos de estructura que han sido ratificados.*

Ningún servidor público de estructura adscrito a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio ha sido ratificado.

***7.** Informe hasta cuándo se implementará el servicio registral de carrera, siendo que es un mandato de ley.*

Se están realizando las consideraciones presupuestales necesarias para su implementación en el siguiente ejercicio.

***8.** Informe porque a los trabajadores eventuales y autogenerados se les otorga un contrato cada tres meses, se le pide que vayan a trabajar y no se les pagan hasta cinco días que sí trabajan.*

Información que detenta la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

***9.** Informe los motivos de la separación de todo el personal de estructura de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Esta información no es competencia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio…" (sic)

III. El uno de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando como **primer** agravio que en relación con los cuestionamientos **4** y **5**, requirió que se precisaran los motivos que dieron origen a los nombramientos de los funcionarios señalados, ya que si bien existían en la legislación facultades de nombrar libremente a los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, no se entendía que éste acto, al ser uno de autoridad, no tuviera que estar motivado.

Como **segundo** agravio, manifestó que en relación con el cuestionamiento **7**, requirió que se precisara la fecha en la que se implementaría el servicio registral de carrera, pues no bastaba que se mencionara que se estaban haciendo las consideraciones presupuestales, ya que dicha implementaría no sólo dependía de la asignación de recursos.

Como **tercer** agravio expresó que con relación a los puntos **8** y **9**, requirió que se diera respuesta, ya que la obligación era de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y no las Direcciones adscritas a ésta.

IV. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0116000**0331**13.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El dieciséis de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, y argumentó que en relación con los puntos **4**, **5** y **7** ya habían sido respondidos en la primera respuesta otorgada al particular.

Con relación a los puntos **8** y **9** el Ente Obligado manifestó que fue omiso en responder dichos cuestionamientos en su respuesta original. No obstante, manifestó a través de su informe de ley que en relación con el cuestionamiento **8**, seguía la política laboral dictada por la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal, a través de la Dirección General, quien diseñaba y establecía los lineamientos para la autorización y/o vistos buenos de programas de contratación por obra determinada o por tiempo fijo, e implementaba las revisiones que considerara pertinentes para dar seguimiento a los Programas autorizados. Adicionalmente hizo una serie de precisiones de las modalidades que regían para la contratación que podía hacer de trabajadores eventuales y prestadores de servicio.

Con relación al cuestionamiento **9**, informó que la separación del personal referido en tal cuestionamiento se debía al cambio de administración, en virtud de que la mayoría del personal que conformó la administración pasada presentó su renuncia, por así convenir a sus intereses, con excepción del Jefe de Unidad Departamental de Publicaciones y Tramites Funerarios y el diverso de Acervos Notariales, Licenciados Marcos Manuel Castro Ruiz y Francisco Javier Cornejo Coca, respectivamente, quienes se encontraba laborando en dicha Unidad Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido. Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del quince de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficio las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio Jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión. A lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta solicitar que se decreten dichas figuras para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de las mismas, toda vez que si se omiten expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaban, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Ente recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo del presente caso.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple mención de la actualización del sobreseimiento o la improcedencia que realizó el Ente Obligado en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la actualización de la causal prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaban el sobreseimiento o la improcedencia del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía de la Jurisprudencia que se señala a continuación:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 174086*
> *Instancia: SEGUNDA SALA*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 2a./J. 137/2006*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN*. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas en el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dar claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios manifestados por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	**RESPUESTA**	**AGRAVIO**
1. *Informe los motivos que dieron origen al nombramiento del actual titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, aun cuando no tiene experiencia en la materia.*	*El nombre del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio es atribución del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*	**NO EXPRESÓ AGRAVIO.**
2. *Informe los motivos por los que no se ratificó al anterior Director General.*	*El nombre del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio es atribución del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*	
3. *Informe los motivos que dieron origen al despido del licenciado Daniel López*	*El licenciado Daniel López Sesma causó baja con motivo de su renuncia al cargo de*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sesma, anterior subdirector de dictaminación registral y quién llevaba más de diez años de práctica y experiencia en la materia registral, en su caso que se argumente su renuncia voluntaria, situación que no fue así, las razones por las que no se hizo algún esfuerzo para mantenerlo en la plantilla laboral del Registro.	*Subdirector de Dictaminación Registral adscrito a la Dirección Jurídica de esta institución; asimismo, se informa que no existe atribución para mantener a un servidor público alguno en la plantilla de personal.*	
***4.** Informe los motivos que dieron origen al despido y eventual nombramiento del subdirector de proceso registral inmobiliario, y si tiene algún peso específico que sea sobrino del Dr. Carlos Daza.*	*La Subdirección de Proceso Registral Inmobiliario quedó vacante, con motivo de la renuncia de la servidora pública que ocupó dicho cargo. Los nombramientos de los servidores públicos de dicha unidad administrativa no se encuentran supeditados a líneas de parentesco.*	**Primero.-** En relación con los cuestionamientos **4** y **5**, requirió que se precisaran los motivos que dieron origen a los nombramientos de los funcionarios señalados, ya que si bien existían en la legislación facultades de nombrar libremente a los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, no entendía que éste acto, al ser uno de autoridad, no tuviera que estar motivado.
***5.** Informe los motivos que dieron origen a los nombramientos de los demás funcionarios de estructura, detallando cada uno.*	*Al no existir, salvo en el caso de cargo de Director General, perfiles publicados correspondientes a los puestos de estructura, se atiende en todos los casos a los atributos académicos, técnicos, personales (solvencia moral, probidad) de quienes formaran parte de la administración Pública, quienes actuaran conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.*	
***6.** Informe cuáles son los funcionarios públicos de*	*Ningún servidor público de estructura adscrito a la*	**NO EXPRESÓ AGRAVIO.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

estructura que han sido ratificados.	*Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio ha sido ratificado.*	
***7.** Informe hasta cuándo se implementará el servicio registral de carrera, siendo que es un mandato de ley.*	*Se están realizando las consideraciones presupuestales necesarias para su implementación en el siguiente ejercicio.*	**Segundo.-** Manifestó que en relación con el cuestionamiento **7**, requirió que precisaran la fecha en la que se implementaría el servicio registral de carrera, pues no bastaba que se mencionara que se estaban haciendo las consideraciones presupuestales, ya que dicha implementación no sólo dependía de la asignación de recursos.
***8.** Informe porque a los trabajadores eventuales y autogenerados se les otorga un contrato cada tres meses, se le pide que vayan a trabajar y no se les pagan hasta cinco días que sí trabajan.*	*Información que detenta la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*	**Tercero.-** Requirió que se diera respuesta a los cuestionamientos **8** y **9**, ya que el Ente Obligado era la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y no las direcciones adscritas a ésta
***9.** Informe los motivos de la separación de todo el personal de estructura de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.*	*Esta información no es competencia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*	

Lo anterior se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* todos del sistema electrónico "*INFOMEX"*. Así como el oficio CJSL/OIP/357/2013 a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> *Época: Décima Época*
> *Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pag. 744*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> ***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO***
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*
> *Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*
> *Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*
> *Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta, argumentando que fue puntual con cada uno de los requerimientos del ahora recurrente, con excepción de los identificados con los números **8** y **9**, no obstante, se pronunció al respecto en su informe de ley.

En el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **1**, **2**, **3** y **6**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se señalan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anteriormente expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se centra en revisar si los requerimientos identificados con los numerales **4**, **5**, **7**, **8** y **9**, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta emitida.

Toda vez que el agravio **primero** controvierte la respuesta que emitió el Ente Obligado en relación con los cuestionamientos **4** y **5**, pues según su dicho, debían precisarse los motivos que dieron origen a los nombramientos de los funcionarios señalados, ya que si bien existían en la legislación facultades de nombrar libremente a los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, no se entendía que éste acto, al ser uno de autoridad, no tuviera que estar motivado.

Con el objeto de verificar la legalidad de la respuesta otorgada a los cuestionamientos antes referidos, es conveniente traer a colación la normatividad que impera en el Distrito Federal relativa a los nombramientos que puede hacer el Poder Ejecutivo Local. En ese sentido, primeramente, el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 122.*** *Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*
> *…*
>
> ***C.*** *El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*
> *…*
>
> ***BASE SEGUNDA.-*** *Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*
> *…*
>
> ***II.*** *El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*
> *…*
>
> ***d)*** *Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;*
> *…*

Por otro lado, el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, establece en su artículo 67, fracción VIII, lo siguiente:

> ***Artículo 67.-*** *Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:*
> *…*
>
> ***V.*** *Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;*
> *…*

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe en su artículo 3, fracción VIII y 18, lo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***VIII.*** *Dependencias. Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 18.-*** *El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependerá directamente del Jefe de Gobierno, y será nombrado y removido libremente por éste.*
>
> *Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que establece el párrafo segundo del artículo 10 del Estatuto de Gobierno para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.*

Finalmente el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe en su artículo 5, fracción IV, lo siguiente:

> ***Artículo 5. -*** *Además de las facultades que establece la Ley, los titulares de las Dependencias tienen las siguientes facultades:*
> *…*
>
> *IV. Nombrar y remover libremente a los Directores Ejecutivos, Directores de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo dependiente de las áreas adscritos a ellos.*

Como se advierte de la legislación antes transcrita, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene, en primer lugar, facultades Constitucionales para nombrar y remover a los titulares de las Unidades, Órganos y Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, entre ellos al titular de la Consejería Jurídica y Servicios Legales. Asimismo, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal confiere a los titulares de las Dependencias, facultades de nombramiento de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Directores de Área y todo el personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritos a ellos.

Las facultades de nombramiento antes referidas, no prescriben requisitos adicionales, tales como la obligación de motivar los nombramientos de cuenta, e incluso, los preceptos que así lo determinan indican que el nombramiento y remoción de los titulares es libre, por lo que si la ley no distingue, no es posible distinguir. Todo lo

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

anterior causa el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que el agravio **primero** es **infundado**.

Por lo que respecta al agravio **segundo**, se advierte que está encaminado a controvertir la respuesta al cuestionamiento **7**, ya que a dicho del recurrente no se precisó la fecha en la que se implementaría el servicio registral de carrera, pues no basta mencionar que se estaban haciendo las consideraciones presupuestales, toda vez que dicha implementación no sólo dependía de la asignación de recursos. Para verificar la legalidad de la respuesta **7**, conviene transcribir la misma, así como el cuestionamiento, para brindar mayor claridad en la presente exposición:

PREGUNTA	RESPUESTA
7. *Informe hasta cuándo se implementará el servicio registral de carrera, siendo que es un mandato de ley.*	Se están realizando las consideraciones presupuestales necesarias **para su implementación en el siguiente ejercicio.**

Como se advierte de una simple lectura al cuestionamiento **7**, y su correlativa respuesta, el Ente Obligado indicó una temporalidad, ya que informó que el servicio registral de carrera estaba siendo considerado presupuestalmente, **con el propósito de implementarse en el siguiente ejercicio**. Tomando en cuenta que la primera respuesta se otorgó en dos mil trece, es posible concluir que el siguiente ejercicio que refirió el Ente Obligado corresponde a dos mil catorce, por lo que al existir una manifestación categórica del Ente recurrido a lo cuestionado, se determina que la respuesta a la pregunta **7** es congruente y exhaustiva, además de estar revestida por el principio de buena fe, principios regulados por los artículos 5, 6, fracción X y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Los artículos antes referidos, y un criterio emitido por el Poder Judicial

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Federación que brinda solidez a la anterior determinación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad al presente argumento:

> ***Artículo 5.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
>
> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
>
> ***Artículo 32.-*** *…*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179658*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: IV.2o.A.119 A*
> *Pág. 1724*
>
> ***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*
> *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente es **infundado**.

Antes de estudiar del **segundo** agravio, resulta necesario analizar la naturaleza del requerimiento identificado con el numeral **8,** con el objeto de determinar si es o no susceptible de atenderse a través del derecho de acceso a la información.

En relación con el requerimiento **8,** se requirió al Ente Obligado lo que se transcribe a continuación:

> "… *Informe porqué a los trabajadores eventuales y autogenerados se les otorga un contrato cada tres meses, se le pide que vayan a trabajar y no se les pagan hasta cinco días que sí trabajan…"* (sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que no constituye un requerimiento susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, el requerimiento de referencia implica que el Ente recurrido informe un aspecto ya calificado por el ahora recurrente, es decir, que a partir de sus afirmaciones que *a los trabajadores eventuales y autogenerados se les otorga un contrato cada tres*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

meses, se le pide que vayan a trabajar y no se les pagan hasta cinco días que sí trabajan, lo que traería como consecuencia que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales acepte que a sus trabajadores eventuales y autogenerados se les otorga un contrato cada tres meses, y no se les pagan cinco días que sí laboran, admitiendo, en caso de responder, la afirmación del ahora recurrente.

Lo anterior permite determinar que el requerimiento del particular constituye, en estricto sentido, una pregunta tendenciosa, con la que pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el que no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Toda* ***la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***IX. Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que,* ***en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
>
> ***Artículo 11.***
> *…*
>
> ***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas****, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados* ***deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De conformidad con los artículos transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en el caso concreto no se actualiza, pues el cuestionamiento del particular está enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento específico (presumiblemente irregular) sobre situaciones laborales del personal referido en el mismo.

Situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por el Ente recurrido; por lo que el requerimiento **8,** al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente recurrido, la cual se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Toda vez que el cuestionamiento anterior, no es atendible a través del acceso a la información pública, por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, es necesario determinar que ello no significa que el Ente Obligado evada informar tal

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

circunstancia al particular, pues hacerlo así infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta emitida, por lo que al no haberlo hecho, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos, ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió emitir a los mismos, a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como la emisión de la respuesta impugnada, así como el principio de certeza jurídica, resulta procedente ordenar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que haga del conocimiento del recurrente la naturaleza del requerimiento **8**, a efecto de justificar el tratamiento de planteamientos que no son de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior se determina que el agravio **tercero** hecho valer por el recurrente con relación al cuestionamiento **8**, es **infundado**.

En la respuesta emitida al cuestionamiento **9**, este Órgano Colegiado considera pertinente traer a colación tanto la pregunta como la respuesta que le recayó a tal numeral para clarificar la presente argumentación:

PREGUNTA	***RESPUESTA***
9. *Informe los motivos de la separación de todo el personal de estructura de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.*	*Esta información no es competencia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*

Como se advierte, existió una negativa a responder dicho cuestionamiento, toda vez que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Unidad Administrativa dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, manifestó

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

no ser competente para responder el cuestionamiento **9**, por lo que resulta conveniente de primer orden analizar tal situación a efecto de verificar su legalidad.

En ese sentido, el artículo 4, fracciones V, XIII, y XIX, y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescriben lo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***V. Ente Obligado****: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*
> *…*
>
> ***XIII.*** *Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;*
> *…*
>
> ***XIX. Solicitante****: Toda persona que pide a los Entes Obligados información, cancelación, rectificación u oposición de datos personales;*
> *…*
>
> ***Artículo 58.*** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*
>
> ***I.*** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IV.*** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*

En complemento a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prescribe en su artículo 56, fracciones VII y IX lo siguiente:

> ***Artículo 56.*** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*
> *…*
>
> ***VII.*** *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*
> *…*
>
> ***IX****. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

Como se advierte de los artículos transcritos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no hace distinción alguna entre el Ente Obligado y las Unidades Administrativas que los componen, aunado a que define como *solicitante* **a toda persona que requiere información a los entes obligados**, entendidos como el todo de sus componentes, y no sus partes constitutivas entendidas particularmente, por lo que no puede usarse como excepción para responder un cuestionamiento, el hecho de que la Unidad Administrativa a la que se requirió la información no sea competente, pues es responsabilidad de las Oficinas de Información Pública hacer las gestiones necesarias para garantizar que todas las partes integrantes de un Ente Obligado, y que puedan detentar la información solicitada por los particulares, se pronuncien para garantizar un adecuado acceso a la información. Lo anterior encuentra sustento, además de la legislación antes transcrita, en el criterio 6,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el periodo dos mil seis, dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

> ***6. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. SE CONSIDERAN DIRIGIDAS A LOS ENTES Y SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASÍ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LOS INTEGRAN.****Con independencia de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Ente Público; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son los Entes Públicos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Oficina de Información Pública del Ente los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del ente público y que sea comunicada al solicitante se entenderá emitida por el ente público.*

Por lo anterior, el Ente Obligado debe responder todos los cuestionamientos que le son planteados, y sean de su competencia, como un todo sin poder manifestar la incompetencia de una de sus partes, resulta procedente, con el propósito de garantizar un correcto acceso a la información del ahora recurrente, obligación otorgada a este Instituto por los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizar la naturaleza de la información solicitada en el requerimiento **9**, para verificar si el Ente Obligado está en posibilidad legal de pronunciarse al respecto.

Para cumplir con el propósito anteriormente manifestado, resulta conveniente transcribir las disposiciones del Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

FUNCIONES:

I. *Planear, organizar, dirigir, evaluar y supervisar, todas las actividades inherentes a la administración de personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en apego a la normatividad establecida.*

II. *Supervisar la actualización de la plantilla de personal de base, estructura, eventual y servicios profesionales adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con base en la normatividad en la materia, así como los mecanismos necesarios, a efecto de que los pagos por concepto de remuneración al personal sean correctos, procedentes y oportunos.*

Como se advierte de la normatividad anterior, la Subdirección de Recursos Humanos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene facultades plenas para actualizar la plantilla de personal de base, estructura, eventual y servicios profesionales, por lo que se encuentra en posibilidad de responder el requerimiento **9**, es decir, informar al particular los motivos de la separación de todo el personal de estructura de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. No pasa por alto para este Instituto que a través de su informe de ley, el Ente Obligado ha respondido al cuestionamiento **9**, sin embargo, el informe de ley no es el medio para perfeccionar las respuestas de información, las cuales deben atenderse con todos los elementos pertinentes en los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es posible coligar y concluir que el agravio **tercero** agravio hecho valer por el recurrente en relación con el cuestionamiento **9**, es **fundado**, y en atención al artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta que emitió la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO.- Haga del conocimiento del recurrente la naturaleza del requerimiento **8**, para justificar el tratamiento de planteamientos que no son acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del estudio realizado en la parte correlativa del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se pronuncie sobre el cuestionamiento **9** de la solicitud de información, e informe al recurrente los motivos de la separación de todo el personal de estructura de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a la presente resolución dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20